



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 494/2015/TO1/12

///nos Aires, 22 de marzo de 2023.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante de la querrela AFIP-DGI, Dr. Jonathan D. NOVELLO, contra la decisión de fecha 03 de marzo pasado en las presentes actuaciones **CPE 494/2015/TO1/12 caratulada “PEREYRA, Mauricio Claudio y otros s/ incidente de falta de acción”**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, con fecha 03 de marzo del año en curso, el Tribunal resolvió “... **DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal emergente de los hechos por los cuales fueran requeridos a juicio los imputados **Luis Eduardo DEBANDI, Mauricio Claudio PEREYRA y Graciela Beatriz FERNANDEZ CACERES**, cuyas demás condiciones obran en autos, por la cancelación total de la respectiva deuda (art. 6 de la ley n° 27.653) y, consecuentemente, **SOBRESEER** en la causa y respecto a cada uno de los nombrados. Sin costas. (...)”.

II.- Que en fecha 16 de marzo del corriente año, el Dr. Jonathan D. NOVELLO, en representación de la parte querellante AFIP-DGI, interpuso recurso de casación contra la referida pieza procesal en los términos del art. 456 incs. 1ro del CPPN con fundamento en los argumentos expuestos en su presentación, que se dan aquí por reproducidos.

III.- Que, en orden al recurso de casación interpuesto, el mismo resulta hábil tanto en la oportunidad de su presentación como en la formalidad de su deducción (art. 463 del CPP) y se halla dirigida contra una resolución equiparable a sentencia definitiva (art. 457 íd.)

IV.- Que, en cuanto al fondo del recurso en trato, el recurrente encarriló el mismo en el supuesto del art. 456 inc. 1ro. del CPPN. Ello, por cuanto entendió que el Tribunal incurrió en inobservancia de la ley sustantiva al aplicar el art. 10 de la ley 27.541 (art. 6 de la ley 27.653) ya que entendía que la contribuyente de autos se encontraba dentro de los supuestos de exclusión para la concesión del régimen de extinción de la acción. En consecuencia, siendo que el recurrente ha citado concretamente la disposición que consideró



erróneamente aplicada y expresó cuál era la aplicación pretendida, todo ello en el marco de una crítica razonada, cabe conceder el recurso de casación interpuesto en tal sentido.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto en fecha 16 de marzo del corriente año por el representante de la querrela AFIP-DGI, Dr. Jonathan D. NOVELLO, contra la resolución de fecha 03 de marzo pasado.

II.- EMPLAZAR al recurrente a fin de que comparezca ante la Cámara Federal de Casación Penal a mantener el recurso interpuesto dentro de los tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en tal Tribunal.

III. TENER PRESENTE la reserva formulada del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Regístrese y notifíquese. Fecho, elévense las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal en la forma de estilo.

Regístrese y notifíquese.

FDO. DR. LUIS GUSTAVO LOSADA (JUEZ DE CÁMARA) ANTE MI DRA. MARÍA ALEJANDRA SMITH (SECRETARIA DE CÁMARA).

En la misma fecha se cursaron notificaciones electrónicas. Conste.-

María Alejandra SMITH.

Secretaria de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 494/2015/TO1/12

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#36531118#362127121#20230322133805798